

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17-001-31-10-007-2019-00153-02*

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los coherederos Stella Ramírez Castaño y Steven Ramírez Montes, en contra del auto proferido en la audiencia practicada el 8 de abril hogaño por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, a través del cual, se rechazó de plano una objeción, se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la sucesión de la señora Elsy Ramírez Castaño y se decretó la partición.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 8 de abril de la corriente anualidad se llevó a cabo la audiencia en la que se rechazó la objeción presentada por el apoderado de los coherederos Stella Ramírez Castaño y Steven Ramírez Montes, se aprobó el inventario y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio relicto de la causante Elsy Ramírez Castaño y se decretó la partición.

**2.2.** Inconforme con la decisión, el vocero de los herederos disidentes interpuso recurso de apelación, aclarando que su oposición no recae sobre la aprobación impartida a la relación de bienes y el valor asignado a cada uno, por lo que concretó su censura en objetar “los derechos que eventualmente le pudiesen corresponder al [s]eñor [Bernardo Antonio Buitrago Zuluaga]”; disenso sustentado en los puntos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, argumentó que no debió reconocerse la calidad de heredero del señor Bernardo Antonio Buitrago Zuluaga, pues si bien es el cónyuge supérstite de la causante, no es menos cierto que ellos se separaron judicialmente de cuerpos desde 1978<sup>1</sup> y la sociedad conyugal se encuentra liquidada desde ese mismo año<sup>2</sup>, de manera que dicho vínculo “sólo existe en criterios de la formalidad, pero que en la práctica desapareció por completo, permaneciendo [los cónyuges], totalmente alejados de todo compromiso, durante largo periodo de tiempo”; de ahí no pueda ser valorado “respetándose la literalidad de la Ley, sino en su propio contexto, y en congruencia con lo que debe entenderse como un verdadero matrimonio”.

---

<sup>1</sup> Sentencia proferida el 6 de diciembre de 1978 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales.

<sup>2</sup> Según consta en la Escritura Pública No. 679 del 27 de abril de 1978 otorgada ante la Notaría Segunda de Manizales.

Aunado, refirió que los consortes se divorciaron ante la Corte Suprema del Estado de New York (Estados Unidos)<sup>3</sup>; sin embargo, dicha decisión judicial no fue convalidada por nuestra Corte Suprema de Justicia en el trámite de exequatur<sup>4</sup>.

En segundo lugar, reseñó que no se le permitió solicitar y aportar medios de convicción para demostrar la capacidad económica del cónyuge y así definir si este tiene derecho a la porción conyugal. En tal sentido, adujo que se transgredió el debido proceso, en la medida que se rechazó de plano la objeción, sin decretar y practicar pruebas.

**2.3.** Surtido el traslado, los demás coherederos reconocidos manifestaron su conformidad con el rechazo de plano de la objeción, argumentando que el derecho del cónyuge se encuentra plenamente acreditado. Cumplido lo anterior, la cognoscente concedió la apelación formulada en el efecto devolutivo; alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Corresponde a esta Magistratura determinar si la decisión de la *a quo* por la cual rechazó de plano de la objeción a los inventarios y avalúos formulada por el apoderado judicial de los coherederos Stella Ramírez Castaño y Steven Ramírez Montes, fue o no acertada.

**3.2.** De manera preliminar, debe precisarse que el objeto de la diligencia de inventarios y avalúos no es otro que definir los bienes que integran la masa hereditaria que se partirá y adjudicará entre los distintos asignatarios reconocidos dentro del trámite sucesorio; catálogo que, según el numeral 1° del artículo 501 del Código General del Proceso, “será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes (...)”. Asimismo, la norma en cita ordena incluir en los activos “todos los bienes denunciados por cualquiera de los interesados” y en los pasivos, “las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial” y, de igual manera, “los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia”. Al cierre, la preceptiva en comento refiere que, de no presentarse objeciones, el juez aprobará los inventarios y avalúos, lo que también hará en la providencia que decida las que se propongan.

Ahora, en cuanto a las objeciones, las cuales solo pueden versar sobre la inclusión o exclusión de bienes que conforman el haber herencial, o sobre el valor asignado, estas se resolverán de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del referido artículo 501, el cual, en lo pertinente, ordena que, para su resolución, “el juez suspenderá la audiencia y ordenaría la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación”; precisando, además, que “[e]n la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes”. Seguido, prevé que en la continuación de la diligencia “se oirán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas (...)”.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 1979.

<sup>4</sup> Auto AC487 del 22 de febrero de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

Del precepto comentado, se desprenden seis (6) fases a saber: **a.** Elaboración de común acuerdo y por escrito del inventario y avalúo por parte de todos los interesados; **b.** De no ser dable lo anterior, el juez como director del proceso y de la audiencia, con la colaboración proactiva de los intervinientes, unificará en un solo proyecto los inventarios que cada interesado pretenda hacer valer, para lo cual tendrá en cuenta las reglas previstas en el numeral 1° del artículo 501 del C. G. del P. y las del artículo 4° de la Ley 28 de 1932 -si se trata de liquidación de sociedad conyugal-; **c.** Sobre ese pronunciamiento judicial preliminar de inclusión o no de partidas, los interesados podrán, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, formular las objeciones correspondientes -con la pertinente petición de pruebas-, de las cuales se correrán los traslados respectivos; **d.** De no requerirse práctica de pruebas distinta a la documental ya obrante en el expediente e interrogatorios de quienes se encuentren presentes, el juez decidirá las objeciones; **e.** De haberse solicitado pruebas adicionales a las arriba referidas, el juez deberá (i) suspender la audiencia, (ii) decretar las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio considere, (iii) advertir a las partes el deber de presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la reanudación la audiencia y (iv) fijar fecha para continuar con la misma; **f.** En la siguiente data, se practican las pruebas, se decidirán las objeciones y se aprobarán los inventarios y avalúos, resolviéndose los recursos a los que haya lugar.

**3.3.** Con el anterior contexto normativo, y de cara al asunto objeto de la presente alzada, bueno es recordar que fueron dos los aspectos centrales de la objeción formulada, la cual, como se sabe, fue rechazada de plano. En primer lugar, lo relativo a la vocación hereditaria del cónyuge y, en segundo lugar, la falta de prueba de su “pobreza” para recibir porción conyugal.

**3.3.1.** Pues bien, frente al primer punto, debe tenerse en cuenta que dicho debate no representa una objeción válida a los inventarios y avalúos, en la medida que esta sólo puede versar sobre la inclusión o exclusión de bienes que integran la masa sucesoral; de modo que las controversias sobre el derecho sustancial de los herederos reconocidos, escapa del objeto, tanto de la diligencia contemplada en el artículo 501 del estatuto procesal, como también, del trámite del proceso de sucesión, cuya finalidad, dado su carácter liquidatorio, se circunscribe únicamente a finiquitar la situación patrimonial de los bienes que conforman la herencia y su consecuente distribución entre los asignatarios.

Entonces, la disputa que intentó plantear el apelante acerca del derecho de herencia del marido corresponde a una discusión que debe ventilarse en otro proceso; por lo que las alegaciones formuladas para derruir dicha vocación hereditaria no podían, tal y como lo atisbó la *a quo*, ser atendidas en este trámite, razón por la cual, la censura formulada sobre este punto no está llamada a prosperar.

**3.3.2.** Ahora, frente al segundo aspecto de la refutación, este se centró en reprochar que, al momento de presentar la objeción, no se le permitió solicitar y aportar pruebas para demostrar la capacidad económica del cónyuge, con miras a establecer si tiene derecho a la porción conyugal; de modo que, a su juicio, se transgredió el debido proceso, en tanto se rechazó de plano la oposición, sin decretar y practicar pruebas.

Al respecto, tal y como se reseñó, corresponde a las partes presentar, de común acuerdo, la relación de bienes que componen tanto los activos como los pasivos de la sucesión y de no ser posible, el Juez, como director del proceso y de la audiencia, con la colaboración proactiva de los intervinientes, unificará en un solo proyecto los inventarios que cada interesado pretenda hacer valer; de modo que solo ante una discrepancia

insalvable al respecto, que origine la objeción, se procederá con el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

En el punto, bueno es precisar que en el *sub examine*, la sociedad conyugal está disuelta y liquidada desde 1978 y comoquiera que en la diligencia de inventarios y avalúos el consorte superviviente guardó silencio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 495 del Código General del Proceso<sup>5</sup> se entiende que optó por la porción conyugal, pero, para ello, de tener bienes propios, deberá abandonarlos en favor de la sucesión, evento en el cual, el activo del patrimonio relicto estará integrado, tanto por los bienes de la *de cuius*, como también, por los que el marido abandona.

No obstante, para que el abandono se produzca, debe acreditarse la existencia de bienes en el patrimonio propio del cónyuge sobreviviente, para lo cual, ha de tenerse en cuenta que la ausencia de pronunciamiento alguno al respecto conduce a presumir que este carece de lo necesario para su congrua subsistencia y que, precisamente, por esa razón reclama la porción conyugal; de ahí que corresponda a los demás interesados en la mortuoria, demostrar lo contrario al momento de presentar sus inventarios y avalúos, relacionando la fortuna del consorte, su valor y la prueba de su titularidad.

Entonces, al momento de presentar el catálogo de los bienes que conforman la masa herencial, el apelante debió incluir, no solo los que aparecían a nombre de la causante, sino también, los del cónyuge sobreviviente, pues, con relación a estos es que se define: (i) la cuantía de su patrimonio, (ii) si en comparación con el haber sucesoral, es o no un cónyuge pobre que lo haga acreedor a la porción conyugal<sup>6</sup> y, (iii) de tener derecho, si esta será plena o complementaria<sup>7</sup>.

Con lo anterior, es claro que no le asiste razón al censor en su refutación, ya que para integrar los bienes del cónyuge en el activo de la sucesión debió relacionarlos en su escrito de inventarios y avalúos, demostrando además, su existencia y titularidad en cabeza de aquél, lo cual no hizo y contrario a ello, pretendió que dichas pruebas fueran decretadas por la juzgadora; posición que resulta a todas luces inadmisibles, máxime cuando ni siquiera demostró haber intentado su consecución por la vía del derecho de petición.

Por último, no puede pasarse por alto que la relación del patrimonio relicto que aportó guardo simetría con la presentada por los otros asignatarios y fue coincidente con los demás en omitir su conformación con los bienes o efectos propios del cónyuge; aunado, el apelante expresó su conformidad con los inventarios y avalúos que finalmente fueron confeccionados de común acuerdo entre todos, los cuales fueron aprobados, de modo que la objeción formulada, sin lugar a duda, fue contradictoria.

---

<sup>5</sup> Establece la norma en cita: "Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. **Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.** / Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, **estos se incluirán en el activo correspondiente**" (negritas fuera del texto original). En concordancia, el artículo 1235 del Código Civil indica: "El cónyuge sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos."

<sup>6</sup> Al respecto, señala el artículo 1230 del Código Civil: "La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia".

<sup>7</sup> Refiere el artículo 1234 del Código Civil: "Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. / Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare "

En suma, la *a quo* no transgredió el derecho al debido proceso del apelante, quien tuvo la oportunidad para presentar sus inventarios y avalúos, relacionar en ellos los bienes del cónyuge y aportar las pruebas para demostrar su titularidad, razones suficientes para despachar desfavorablemente la censura formulada con relación a este punto.

**3.4.** Corolario, la providencia apelada no fue doblegada, por lo que se confirmará. No habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia practicada el 8 de abril hogaño por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, a través del cual, se rechazó de plano la objeción, se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la sucesión de la señora Elsy Ramírez Castaño y se decretó la partición.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fa9772b8811094d40f6b5dfc6753c0941fb83b04376d85457b13e78ff4de13f**

Documento generado en 06/05/2021 04:41:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**